



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

**Unión Marital de Hecho
No. 50001-31-10-001-2023-00401-00**

Demandante: Luz Mélida Castrillón Barragán

Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Arturo
Monsalve Reyes (*q.e.p.d.*)

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos, la demanda es de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, por lo tanto, la mejor denominación es la acá expresada. En ese sentido, deberá adecuar la demanda en su encabezado, así como el poder.
2. Conforme a lo antes expresado las pretensiones deben ser debidamente redactadas, lo cual quiere decir que una primera sería la declaración de la existencia de la unión marital de hecho dentro del marco temporal anotado, la segunda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes dentro de un marco temporal específico (fechas puntuales del inicio y terminación) y una tercera sería la disolución.
3. En el presente trámite solo se contempla la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, más no su liquidación, por cuanto deberá hacerse en la sucesión. Por lo tanto, debe adecuar la demanda en el encabezado y en los hechos de la demanda, retirando de la misma las manifestaciones del proceso liquidatorio.
4. La demanda debe dirigirse contra la totalidad de herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Arturo Monsalve (*q.e.p.d.*). En este caso, como se advierte en el escrito de demanda que no se procrearon hijos, es necesario que en el

mismo se indique que se desconocen hijos o herederos del causante.

5. Debe aportar el registro civil de nacimiento del causante conforme lo contemplado en el artículo 84 de Código General del Proceso.
6. En los hechos de la demanda, se debe informar de manera clara si las partes no tenían impedimento para contraer matrimonio.
7. El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o lo determinado el artículo 74 del Código General del Proceso.
8. En el poder no se ha indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 24 del 3 de abril de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria